



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-10-2023

ESTADO No. 160

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2022-00325-01	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JAIR JESUS OBISPO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2017-00315-03	BEATRIZ GOMEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-00688-00	HUMBERTO BOTERO DÍAZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2012-00119-00	OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ SALAZAR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA AUDIENCIA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00837-00	MIGUEL ALFREDO LEDESMA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE NO REPONE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100222 00	AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300247 00	RAQUEL RONCANCIO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300265 00	YEZMID CONSTANZA BELTRAN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300314 00	LIGIA ESPERANZA QUINTERO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300317 00	JAIRO IGNACIO ACOSTA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300275 00	SUSANA OROZCO BUITRAGO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO DE TRASLADO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00359-00	VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAF	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

**Expediente:** 11001-33-42-057-2022-00325-01  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocado:** Jairo Jesús Obispo Rodríguez  
**Asunto:** Apelación auto que improbo acuerdo conciliatorio

---

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 16 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**1. Antecedentes.**

El 29 de junio de 2022 el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio radicó ante la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, la cual fue asignada por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto no. 239<sup>2</sup> del 21 de julio de 2022 el Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación y fijó como fecha para su celebración el 16 de agosto siguiente a las 11:00 A.M.

El 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de Conciliación Extrajudicial<sup>3</sup>, diligencia en la cual se hizo presente el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, actuando en nombre propio. Se precisó que las pretensiones de la solicitud de conciliación están encaminadas a la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el acuerdo no. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2017 al 24 de abril de 2022.

---

<sup>1</sup> 01ConciliacionExtrajudicial - Pág. 5-17

<sup>2</sup> 01ConciliacionExtrajudicial - Pág. 55 y 56

<sup>3</sup> 01ConciliacionExtrajudicial - Pág. 64 - 70

*Ponente Amparo Oviedo Pinto*

---

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio puso de presente la propuesta conciliatoria de conformidad con el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad.

La parte convocada manifestó estar de acuerdo con la propuesta realizada por la entidad convocante.

El Procurador consideró que el acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, ordenó la remisión del acta y sus anexos a los Juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad. Sometido a reparto el asunto fue asignado al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2. El auto apelado.**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup>, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 16 de agosto de 2022, suscrito entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, la ley 4ª de 1992 y los decretos anuales del Gobierno Nacional en materia de salarios, la asignación básica mensual de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio estaba integrada por dos aportantes, un 35% que pagaba la Superintendencia de Sociedades de forma directa y un 65% era pagado por Corporación, el 15% de este último se entregaba al Fondo por concepto de reserva especial del ahorro.

---

<sup>4</sup> 03AutoInapruuebaConciliacion

*Ponente Amparo Oviedo Pinto*

---

El hecho de que el 15% de la asignación mensual fuera destinado a la reserva especial del ahorro y el 50% directamente al sueldo básico, no es razón para que el porcentaje destinado a la reserva especial del ahorro deje de ser parte del sueldo básico, en consecuencia, la reserva especial del ahorro no es una prestación social, más aún cuando va dirigida mensualmente a remunerar de manera directa los servicios prestados por el funcionario.

La normatividad que se aplicaba con anterioridad a la Constitución de 1991 fue derogada, subrogada o modificada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a las nuevas competencias, el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992 y con fundamento en ella el Gobierno anualmente fija las escalas de asignación básica y demás factores salariales y no salariales de los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado entre otras.

El despacho de conocimiento concluyó que, si bien le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar a favor del señor Jair Jesús Obispo Rodríguez las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, y que se halló acreditado que dichos factores salariales fueron devengados por el convocado sin su inclusión, también lo es que el valor total de lo conciliado, que asciende a la suma de \$12.887.398, excede lo que legalmente corresponde, así como de lo autorizado por el mismo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la certificación expedida el 29 de junio de 2022, en la cual se facultó convenir el reconocimiento económico tan solo por los últimos tres años dejados de percibir, ello por aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción.

En el acuerdo alcanzado no se tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó un periodo superior a los últimos tres años, anteriores a la presentación de la reclamación. En específico se tuvo en cuenta en la liquidación el interregno comprendido entre el 5 de noviembre de 2017 al 24 de abril de 2022 desconociendo que las diferencias allí liquidadas con anterioridad al 25 de abril de 2019 no podían ser incluidas dentro del acuerdo, comoquiera que el convocado elevó reclamación ante la SIC el 24 de abril de 2022.

*Ponente Amparo Oviedo Pinto*

---

Además, no reposa constancia alguna que acredite que el convocado Jair Jesús Obispo Rodríguez hubiere presentado una reclamación el día 5 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 20-418295, como se afirmó en el texto del acta respectiva, constituyéndose en una afirmación sin respaldo probatorio; aunado a ello y admitiendo en gracia de discusión que tal documento, si existiera, en todo caso el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no autorizó el acuerdo por sumas causadas con anterioridad a los últimos tres años dejados de percibir.

### **3. El recurso de apelación.**

La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó revocar el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia celebrada el 16 de agosto de 2022, para que en su lugar se apruebe por las siguientes razones:

En lo concerniente al quantum de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: (a) la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, (b) dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y (c) su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Consideran que en el expediente digital reposan las pruebas y no se dejó todo a la deriva de lo probado por el comité de conciliación en la sesión del 29 de junio. El despacho omitió realizar un estudio detallado de los hechos que fundamentan la solicitud, mismos que fueron debidamente probados de acuerdo con el acervo probatorio arrimado y en efecto, de advertir que si llegaren a brillar por su ausencia tan si quiera uno de ellos, de oficio requerir a las partes a fin de ser aportados y despejar cualquier interrogante que se presentare y tener a bien la plena convicción para tomar una decisión que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, a la jurisprudencia o doctrina y aplicar el principio de la economía procesal, requerimiento que fue formulado por el despacho, sin embargo el Despacho le dio el valor probatorio necesario a los demás documentos obrantes dentro del proceso.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

Se aportó junto con la apelación la prueba correspondiente a la petición presentada por el señor Jair Obispo, con radicado interno No. 20-418295 del 5 de noviembre de 2020 con la cual interrumpió el fenómeno prescriptivo en virtud a lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo

#### **4.- Consideraciones.**

##### **4.1.- Procedencia y oportunidad del recurso.**

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece de manera concreta cuáles son las providencias susceptibles de recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...).”* (Subrayado de la Sala)

De conformidad con la norma citada, el recurso incoado por la SIC, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbó el acuerdo conciliatorio, resulta procedente.

De otra parte, se observa que el recurso de apelación fue presentado el 4 de octubre de 2023, esto es dentro del término de ejecutoria del auto del 30 de septiembre de 2022.

##### **4.2.- De los requisitos del acuerdo conciliatorio.**

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

---

<sup>5</sup> Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

**“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**“Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

**“ARTÍCULO 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)”.

En tratándose de asuntos resueltos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación.

En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

---

<sup>6</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Álvaro Herney Ordóñez Hoyos. Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 parágrafo 2 decreto 1614 de 2009).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

Es de anotar que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados anteriormente acarreará como consecuencia, la improbación del respectivo acuerdo conciliatorio.

Verifica el Tribunal que en el auto objeto de apelación el *a quo* analizó los presupuestos de procedibilidad del acuerdo conciliatorio, en efecto señaló que el acta de conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, puesto que los apoderados se encontraban debidamente facultados para conciliar. Dejó expresa constancia que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el emolumento debatido constituye una prestación periódica.

El Tribunal debe precisar que tal como se constató en la petición con radicado interno no. 20-418295 del 5 de noviembre de 2020, el señor Jair Jesús Obispo Rodríguez presentó petición ante la SIC, por medio de la cual solicitó que se incluya la reserva especial del ahorro como factor de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos<sup>7</sup>.

Ante esta solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2022, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada por Reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 se consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que aprobada ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad.

---

<sup>7</sup> 04recursodereposicion - Pág. 13

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

Como puede verse, dentro del trámite adelantado por el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, para la reliquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, procede la Sala analizar si se debe o no aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cuanto se concilió la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos devengados por el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

#### **4.3.- De las normas aplicables al presente asunto.**

##### **4.3.1.- Sobre la reserva especial del ahorro.**

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política<sup>8</sup> y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata dicho artículo, expidió el decreto 2156 de 1992 “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS*” que, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“(…)

**ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** *La Corporación Social de la superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

**ARTICULO 2o. OBJETO.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

---

<sup>8</sup> “ARTICULO TRANSITORIO 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.”

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

(...)"

A su vez, mediante el decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.*

(...)"

De la normativa que se viene de leer se observa con claridad que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, era un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto principal es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de reestructuración, en los estatutos y reglamentos internos.

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, creó la reserva especial del ahorro, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento*

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

(5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas extra texto).

Posteriormente, el Congreso por medio del artículo 30 de la Ley 344 de 1996<sup>9</sup>, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, “*para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.*”

En ejercicio de las facultades extraordinarias indicadas anteriormente, el Presidente de la República expidió el decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997, por medio del cual suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y ordenó su liquidación, así:

(...)

**ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.** *Suprímese, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

*En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".*

*La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 12 ibídem, se consagró lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los **Decretos 2739** de 1991, **2156** de 1992, **2621** de 1993, **1080** de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas**, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (...)"*

---

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

Se infiere que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, en especial aquellos plasmados en el acuerdo 040 de 1991, como la reserva especial del ahorro, fueron adoptados por el Presidente de la República mediante el decreto ley 1695 de 1997 y quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la supresión de CORPORANONIMAS se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Considera el Tribunal pertinente señalar que la Constitución Política de 1991, en el artículo 150, numeral 19, dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la función de dictar las normas generales, y, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; así mismo corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, las cuales no podrá delegar en las corporaciones públicas territoriales, ni éstas podrán arrogárselas, ( literales e) y f)).

Si bien es cierto los emolumentos establecidos por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS, entre ellos la reserva especial del ahorro, se entenderían contrarios a la Constitución y la Ley, también lo es que, sobre el particular el H. Consejo de Estado en auto de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02), señaló lo siguiente:

*“(...)”*

*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanonimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a*

---

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

*un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibídem).*

*Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*

*Es del caso anotar que, aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.*

*“(...)”*

Así entonces, en atención a las orientaciones del Consejo de Estado, la ilegalidad que en principio afectó a los emolumentos reconocidos por el acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS, se saneó mediante el Decreto ley 1695 de 27 de junio de 1997, expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992, que las dejó a salvo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la ley 344 de 1996.

Ahora bien, estando claro el origen de la reserva especial del ahorro, es pertinente establecer su naturaleza, para así verificar si se debe incluir en la liquidación de los demás emolumentos salariales, devengados por el convocado.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*“(...)”*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma***

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

**tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** (negritas extratexto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resolvió un recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

(…)

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

**“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario**

Ponente Amparo Oviedo Pinto

y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“ ...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual” El subrayado es de la Sala).

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (el resaltado no es del texto).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

“(...)”

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del Consejo de Estado, es claro que la reserva especial del ahorro **constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica** devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a cada uno de los emolumentos conciliados, se precisó lo siguiente:

Que el exservidor público **Andrés Bernardo Barreto González**, en la resolución 53449 del 10 de agosto de 2022, le fueron liquidados dos periodos de vacaciones que se causaron y no disfrutó (21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021) y los días causados del 21 de septiembre de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, último día laborado por el citado exservidor, los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO
53449	10/08/2022	21/09/2019 al 20/09/2020
53449	10/08/2022	21/09/2019 al 20/09/2020
53449	10/08/2022	21/09/2020 al 31/07/2022

## Ponente Amparo Oviedo Pinto

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
 DESDE EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 24 DE ABRIL DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS  
 Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ Proceso N°: 22-162270  
 Cédula: 72.263.929  
 Fecha Liquidación Básica: 24-may-2022

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.687.159	1.773.036	1.852.823	1.947.688	1.998.523	2.143.616
Reserva de Ahorro	1.096.653	1.152.473	1.204.335	1.265.997	1.299.040	1.393.350

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

	2044-01	2044-01	2044-01	2044-01	2044-01	2044-01	
Diferencias - Conceptos	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	576.237	602.168	632.999	649.520	-	2.460.924
Bonificación por Recreación	-	76.832	80.289	84.400	86.603	-	328.124
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		08-nov-2018	06-nov-2019	07-dic-2020	07-dic-2021		
Prima por Dependientes	307.063	2.074.451	2.167.803	2.278.795	2.338.272	794.210	9.960.593
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	137.757	-	-	-	-	137.757
Cesantías	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>307.063</b>	<b>2.865.277</b>	<b>2.850.260</b>	<b>2.996.194</b>	<b>3.074.395</b>	<b>794.210</b>	<b>12.887.398</b>

\*Mediante Resolución 73215 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 2 de noviembre del 2017.

\*Mediante Acta de Posesión No. 7859 del 17 de julio del 2020 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Prov).

\*Mediante Radicado No. 20-418295 del 05 de noviembre de 2020, se interrumpió la prescripción trienal.

**V. DE LA INCLUSIÓN DE LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

- **DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD**

El artículo 44 del acuerdo 040 de 1991, establece:

*"Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a 15 días de sueldo básico. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero"*

- **DE LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**

El artículo 3° del Decreto 451 de 1984 sobre la misma, dispone:

*"Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) de asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.*

*Mientras se cran en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse a la fecha señalada para el pago de la bonificación."*

- **DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES**

El artículo 33 del acuerdo 040 de 1991 dispone:

*"Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

- **DE LOS VIÁTICOS**

Derecho a favor de los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios, a percibir un reconocimiento económico para solventar los gastos adicionales en que puede incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 231 de 2016, Decreto 333 de 2018.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

Como se ve en la liquidación presentada por la entidad convocante, se incluye el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para reliquidar el valor correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos devengados por el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez.

Sea del caso señalar que las liquidaciones efectuadas por la entidad convocante se hicieron con fundamento en la normatividad vigente y aplicable al presente asunto para la reliquidación de los emolumentos mencionados.

En la liquidación realizada por la entidad se reconoce: por concepto de prima de actividad la suma de \$2.460.924; por concepto de bonificación por recreación la suma de \$328.124; por concepto de prima por dependientes la suma de \$9.960.593; y por viáticos al interior la suma de 137.757, para un total de \$12.887.398.

Del acuerdo llegado entre las partes se encuentra claro que solo se concilió la diferencia entre lo ya pagado y lo adeudado por la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo que habrá de impartirse aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por la reliquidación de los emolumentos señalados con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Respecto al fenómeno jurídico de la prescripción se tiene en cuenta lo siguiente: la prescripción se encuentra regulada en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que establecen lo siguiente:

Decreto 3135 de 1968, artículo 41:

*“**ARTICULO 41º.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Decreto 1848 de 1969, artículo 102:

*“**Art. 102.- Prescripción de acciones.***

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a*

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

*partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Si bien es cierto un derecho prestacional no prescribe, también lo es que las sumas de dinero que de él se derivan sí. No queda duda de que el término en que se configura la prescripción es de 3 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible el derecho, o sea causado tal derecho, y que ésta se interrumpe con la simple reclamación escrita ante la entidad, **pero sólo por un lapso igual y por una única vez.**

Los emolumentos reliquidados con la inclusión de la reserva especial del ahorro fueron devengados durante el periodo comprendido entre el 5 de noviembre del 2017 al 24 de abril del 2022. La solicitud ante la SIC se presentó el 5 de noviembre de 2020 con lo cual no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969 ya que no existen sumas causadas con anterioridad al **5 de noviembre de 2017.**

Cabe anotar que desde la presentación del acuerdo conciliatorio ante el Ministerio Público y desde el envío del expediente para su aprobación al *a quo*, la SIC certificó a través del Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal<sup>10</sup>, que se interrumpió la prescripción trienal con el radicado No. 20-418295 del 5 de noviembre de 2020, documento que se trajo junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación que ahora se estudia<sup>11</sup>.

Con fundamento en lo expuesto y contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, al convocado en calidad de ex funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, le asiste el derecho a la reliquidación de las prestaciones devengadas con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, emolumento que sin excepción se reconoce a favor de los empleados de dicha entidad en los términos ordenados por el acuerdo 040 de 1991. Sin que haya operado el fenómeno prescriptivo de las sumas reconocidas.

---

<sup>10</sup> 01conciliacionyanexos2022-235 - Pág. 38

<sup>11</sup> 04recursodereposicion - Pág. 13 y 14.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

---

Finalmente sea del caso señalar que en un caso de contornos similares al analizado en auto proferido el 09 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, el Tribunal impartió aprobación a un acuerdo celebrado con la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se concilió la reliquidación de la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, veamos:

*(...)*

*Ahora bien, para precisar, es claro entonces que la reserva especial del ahorro, reconocida en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas” y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendiéndolo éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.*

*Así las cosas, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y es factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.*

*Por todo lo expuesto dentro del acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la convocada señora Magda Ruby Reyes Puerto estuvo conforme con el acuerdo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, considera la Sala que no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual, se deberá impartir su aprobación.  
(...)*

Por lo expuesto, para este Tribunal el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez, no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual se impartirá su aprobación.

### **5.- Decisión.**

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2022, para en su lugar impartir

---

<sup>12</sup> Magistrado Ponente. Dr., Samuel José Ramírez Poveda, auto del 09 de noviembre de 2022, expediente 11001-33-35-013-2021-00054-01. Convocante. Superintendencia de Industria y Comercio. Convocado. Magda Ruby Reyes Puerto.

*Ponente Amparo Oviedo Pinto*

---

aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jairo Jesús Obispo Rodríguez y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”,

### **RESUELVE**

**Primero. - Revocar** el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio, para en su lugar:

**Aprobar** la conciliación extrajudicial celebrada por la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Jairo Jesús Obispo Rodríguez** el 16 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en lo que, a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, se refiere.

La conciliación anterior, en los términos aprobados, **pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.**

**Segundo. -** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-012-2017-00315-03
<b>Ejecutante:</b>	Beatriz Gómez Mendoza
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito y termina el proceso por pago</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora **Beatriz Gómez Mendoza**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor (i) por la suma de \$36.296.242.00, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 19 de junio de 2009 por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por este Tribunal mediante providencia del 22 de julio de 2019, (ii) la suma causada por concepto de intereses moratorios sea indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, y, (iii) se condene en costas<sup>1</sup>.

El Juzgado Doce Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 10 de septiembre de 2019<sup>2</sup> en cumplimiento a lo ordenado por esta

---

<sup>1</sup> 2023-08-22 (4), folio 1.

<sup>2</sup> 2023-08-22 (1), folios 1 – 6.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Corporación a través de proveído proferido el 23 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la señora Beatriz Gómez Mendoza y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$25.204.148,61 correspondiente a los intereses moratorios adeudados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago efectivo de la misma, decisión que confirmó parcialmente a través de proveído proferido el 04 de agosto de 2020<sup>3</sup> y con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra la anterior decisión, en los siguientes términos:

“(…)  
**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del auto del 10 de septiembre de 2019. En su lugar se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y el [sic] contra de la UGPP por un valor de **\$12.468.829.32** correspondiente al monto de los intereses moratorios adeudados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior del pago de esta. Monto que deberá ser pagado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.  
(…)”.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, declaró probada de oficio la excepción de pago y condenó en costas a la parte actora.

La sentencia de primera instancia fue apelada y revocada por esta Corporación en providencia del 22 de junio de 2022<sup>5</sup>, en la que se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Revocar** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que de oficio declaró probada la excepción de pago y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se ordena:

“1.- Seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios causados entre el **13 de agosto de 2010** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) **hasta el 31 de octubre de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones”. El valor neto a cancelar será determinado

---

<sup>3</sup> 2023-08-22 (2).

<sup>4</sup> 2023-08-22 (3).

<sup>5</sup> 2023-08-22 (4), folios 1 – 55.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

en la etapa de liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...).”

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. (...).”

Contra la anterior decisión, el Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel presentó salvamento de voto<sup>6</sup>.

Por auto del 27 de febrero de 2023<sup>7</sup>, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, (i) obedece y cumple lo dispuesto por esta instancia en proveído del 22 de junio de 2022, (ii) corre traslado a la parte actora del memorial aportado por la parte ejecutada en el que informa el pago de la obligación por la suma de \$10.287.236,21, y, (iii) concede a las partes el término de 10 días para que se pronuncien sobre la liquidación del rédito y pago de la obligación.

## **2.- El auto apelado**

A través de auto del 04 de julio de 2023<sup>8</sup>, la *a quo*, aprobó la liquidación del crédito de la entidad ejecutada por la suma de \$10.287.236,21 por concepto de intereses moratorios, y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior decisión, la tomó atendiendo la liquidación del crédito elaborada por la profesional en Contaduría de esta Corporación, y que se relacionó en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de junio de 2022, en los siguientes términos<sup>9</sup>:

“(...)

*En el caso objeto de estudio la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **12 de agosto de 2010**. Para efectos de la pretensión del pago de las sumas reconocidas en la sentencia condenatoria, incluidos los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, la parte demandante elevó petición el **20 de octubre de 2010** ante CAJANAL EICE solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio, por lo que no cesó la causación de intereses*

---

<sup>6</sup> 2023-08-22 (4), folios 57 – 69.

<sup>7</sup> 2023-08-22 (5) (1), folios 1 – 2.

<sup>8</sup> 2023-08-22 (5) (1), folios 33 – 35.

<sup>9</sup> 2023-08-22 (4), folios 41 – 47.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

moratorios, al haber sido presentada dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria como lo dispone la norma.

Así las cosas, los intereses moratorios se causaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, **13 de agosto de 2010 hasta 31 de octubre de 2012**, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina del pago ocurrió en el mes de noviembre de 2012.

En aras de concretar si existe o no obligación pendiente por cumplir por la cual se debe continuar con la ejecución, el preciso remitirse al ejercicio realizado por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación. Para el efecto, se tiene la siguiente liquidación de los intereses moratorios:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
13/08/10	31/08/10	19	22,41%	0,0554%	\$ 36.254.108,99	\$ 381.708,70
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 36.254.108,99	\$ 602.697,94
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 36.254.108,99	\$ 595.105,19
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 36.254.108,99	\$ 575.908,24
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 36.254.108,99	\$ 595.105,19
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 36.254.108,99	\$ 647.978,79
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 36.254.108,99	\$ 585.271,17
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 36.254.108,99	\$ 647.978,79
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 36.254.108,99	\$ 701.515,98
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 36.254.108,99	\$ 724.899,85
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 36.254.108,99	\$ 701.515,98
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 36.254.108,99	\$ 759.043,71
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 36.254.108,99	\$ 759.043,71
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 36.254.108,99	\$ 734.558,43
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 36.254.108,99	\$ 786.495,50
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 36.254.108,99	\$ 761.009,18
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 36.254.108,99	\$ 786.376,15
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 36.254.108,99	\$ 805.294,83
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 36.254.108,99	\$ 753.340,33
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 36.254.108,99	\$ 805.294,83
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 36.254.108,99	\$ 799.909,68
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 36.254.108,99	\$ 826.573,33
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 36.254.108,99	\$ 799.909,68
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 36.254.108,99	\$ 838.566,42
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 36.254.108,99	\$ 838.566,42
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 36.254.108,99	\$ 811.515,89
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 36.254.108,99	\$ 839.622,41
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 19.464.806,31</b>

La Contadora realizó la liquidación de los intereses moratorios dando aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CCA, toda vez que así lo ordenaron los títulos objeto de ejecución.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, se procede a verificar si la liquidación emitida cumple las exigencias de la norma en cuanto a: **a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses; b) Periodo de causación de los intereses reclamados; c) Tasa de interés moratorio.**

- a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem ha de indicarse que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, es el correspondiente al valor que arroja la reliquidación de las mesadas pensionales y su indexación a la fecha de ejecutoria (\$40.442.614,04), menos los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud (\$4.188.505,05), conceptos que arrojan un valor de **\$36.254.108,99.**
- b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** En el presente asunto los intereses moratorios sobre el capital conformado por los valores adeudados e indexados se causan entre el **13 de agosto de 2010** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) **hasta el 31 de octubre de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina).
- c) Tasa de interés moratorio.** Se liquida con la tasa del 1,5 veces del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que el título de recaudo ordena la liquidación de los intereses conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA. Así mismo, se da aplicación a la fórmula señalada en el artículo 2.8.6.6.2. del decreto 2469 de 2015, la cual se toma independientemente de la tasa de mora que se utilice para su cálculo.<sup>10</sup>

#### **6.- Sobre la obligación propiamente dicha por la cual se debe seguir adelante la ejecución**

Los intereses moratorios calculados bajo los parámetros descritos en el acápite anterior ascienden a la suma de \$19.464.806,31 por lo cual, se precisará si hay o no obligación pendiente de pago, partiendo de que el valor cancelado por la entidad como retroactivo fue superior al ordenado en las sentencias objeto de recaudo.

En efecto, del material probatorio allegado al expediente se establece que en virtud de la resolución UGM 015243 de 2011, la entidad demandada reconoció a favor de la ejecutante una mesada pensional de \$650.805 para el año 2001, y pagó un retroactivo indexado por valor de \$55.461.389,74.

<sup>10</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:  
En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual}$$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

*t* tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

*I* Intereses causados y no pagados

*k* Capital adeudado

*t* Tasa nominal anual

*n* Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Ahora bien, realizada en esta instancia la liquidación de la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de base del recaudo, se estableció que el retroactivo indexado, partiendo de una mesada equivalente a \$588.436,87 para el 2001, corresponde a \$46.283.819,64; y los intereses causados sobre el valor del retroactivo indexado a la fecha de ejecutoria, corresponden a \$19.464.806,31, lo que en total suma \$65.748.625,95.*

*Es decir, que el valor total de la condena que debió cancelar la entidad en cumplimiento de las sentencias que se presentan como título ejecutivo era de \$65.748.625,95 entre capital indexado e intereses. No obstante, como se dijo en precedencia, canceló un total de \$55.461.389,74, por lo que quedó un valor insoluto o no cubierto de \$10.287.236,21, valor que constituye la obligación pendiente por cumplir, por la cual se debe seguir adelante la ejecución.*

*Así las cosas, se concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios sobre el capital indexado de la condena, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el día de pago de la obligación. En consecuencia, la obligación que se ejecuta está pendiente de pago.*

*(...)*”.

### **3.- Recurso de apelación**

El apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y sen subsidio recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación efectuada por la entidad ejecutada y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación por concepto de intereses moratorios<sup>11</sup>.

Afirmó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, en la parte motiva liquidó el crédito por la suma de **\$19.464.806,31**, y en el salvamento de voto presentado por el Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, liquidó el crédito por la suma de **\$25.152.382,49**, sumas que no concuerdan con lo liquidado por el Juzgado.

En consideración a lo anterior, solicitó se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia se ordene modifique y actualice el crédito por la suma de \$16.397.018.00, conforme lo ordenado en providencia del 18 de diciembre de 2019 [sic].

---

<sup>11</sup> 2023-08-22 (5) (1), folio 39.

#### **4. Consideraciones del Despacho**

Corresponde a la Sala determinar si el auto proferido el 04 de julio de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$10.287.236,21 y en consecuencia declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado<sup>12</sup>:

*“(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial***

---

<sup>12</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

**injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.

*También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)*"

El Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó<sup>13</sup>:

*"(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>14</sup> ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>15</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*

**Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí**

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>15</sup> "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.**  
*En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)"*

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada la liquidación presentada por la parte ejecutante, concluyó con el auto del 04 de julio de 2023, donde la *a quo*, aprobó la liquidación practicada por la entidad ejecutada en obediencia a lo resuelto por esta instancia en sentencia del 22 de junio de 2022, por la suma de \$10.287.236,21, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar, y se estudió en la sentencia referida.

La profesional en Contaduría de este Tribunal, al elaborar la liquidación que hace parte integral de este expediente, realizó una proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se transcribió líneas atrás, y se tuvo en cuenta para proferir sentencia en segunda instancia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Realizado el cálculo sobre el capital liquidado a la ejecutoria de las sentencias con el correspondiente descuento de los aportes en salud, arrojó la suma de \$36.254.108,99 capital respecto del cual se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados **desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012** y se obtuvo la suma de \$19.464.806,31.

Ahora bien, como quiera que la entidad ejecutada mediante Resolución No. UGM 015243 de 2011 reconoció a favor de la señora Beatriz Gómez Mendoza una mesada pensional de \$650.805.00 para el año 2001, y pagó un retroactivo indexado por la suma de \$55.461.389,74, debiendo reconocer para ese año una mesada pensional de \$588.436,87 y pagar un retroactivo de 46.283.819,64, la Sala Mayoritaria de este Tribunal a la resta efectuada entre esos dos valores, esto es el valor total de \$9.177.570,1 le restó el concepto de intereses moratorios adeudado \$19.464.806,31, para obtener una suma de \$10.287.236,21 pendiente de pago.

Así, el valor proyectado a cancelar por concepto de intereses moratorios en total es de **\$10.287.236,21, que en efecto la entidad ejecutada pagó** como se evidencia en la orden de pago aportada por la parte ejecutada y que reposa en el archivo -2023-08-22 (5) (1)-, folio 16.

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante<sup>16</sup> el mismo estriba principalmente en que si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, tomó la suma de \$46.847.484,73, monto diferente al que reporta la liquidación efectuada por esta Corporación.

Ahora bien, frente a la liquidación que efectuó la Contadora de esta Corporación, y que es el valor que aprobó el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la parte actora de fecha 04 de julio de 2023, se observa y reitera que se tuvo en cuenta la suma de \$36.254.108,99 correspondiente a las mesadas indexadas a la ejecutoria de

---

<sup>16</sup> 2023-08-22 (5) (1), folio 23..

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la sentencia, y al resultado final por concepto de intereses moratorios, se le restó el valor pagado por la entidad, para obtener una cantidad pendiente de pago de \$10.287.236,21.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, la Sala confirmará el auto proferido el 04 de julio de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$10.287.236,21, y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 04 de julio de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$10.287.236,21 por concepto de intereses moratorios y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

Expediente: 11001-33-35-012-2017-00315-03  
Ejecutante: Beatriz Gómez Mendoza

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00688-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO BOTERO DÍAZ <sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b><u>C</u></b>

Visto el Informe Secretarial que antecede el Despacho observa que a folio 217 obra renuncia de poder de la apoderada de aparte demandante la abogada Yenith Andrea Sanabria Cancelado, luego a folios 221-227 obra poder conferido a una nueva apoderada de la parte demandante la Dra. Eddy Carolina García Santos, el Despacho por error involuntario omitió referirse en anterior oportunidad respecto de lo anteriormente señalado razón por la que se resolverán en esta oportunidad las solicitudes formuladas

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder** a la abogada Yenith Andrea Sanabria Cancelado identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.216.568 y tarjeta profesional No. 149.259 del C.S. de la J de conformidad con el escrito de renuncia de poder radicado dentro de este proceso.

**SEGUNDO: Se reconoce** a la abogada Eddy Carolina García Santos identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.864.758 y tarjeta profesional No. 142811 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría para los trámites pertinentes.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> [jazmin.delgado@hotmail.com](mailto:jazmin.delgado@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.com](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.com)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2012-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ SALAZAR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

En fecha 21 de septiembre de 2017, el Despacho dio apertura a Audiencia Inicial en el presente proceso, en el curso de dicha diligencia el Despacho se pronunció acerca de la excepción de *“Indebido agotamiento de la vía administrativa y del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”* formulada por la demandada, declarando la improsperidad del mencionado medio exceptivo, decisión que fue apelada por la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual se dio trámite a dicha solicitud y se ordenó su envío al Superior Jerárquico.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 06 de junio de 2023, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Jorge Edisson Portocarrero Banguera, confirmó lo dispuesto por este Despacho y ordenó la devolución del expediente para el trámite correspondiente.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convoca a los apoderados de las partes a la **continuación de audiencia inicial** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo de manera virtual<sup>3</sup>, el día miércoles quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público<sup>4</sup>; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

<sup>1</sup> [ricardoalvarezabogados@gmail.com](mailto:ricardoalvarezabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2012-00119-00  
Demandante: Oscar Iván Hernández Salazar  
Demandado: Nación- Procuraduría

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00837-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente asunto proviene del Consejo de Estado que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, ordenó escindir la demanda y enviar las piezas procesales pertinentes a fin de someter a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del referido asunto.
2. El día 24 de noviembre de 2021, se declaró la falta de competencia para conocer el proceso debido al factor territorial, puesto que se demostró que el último cargo ocupado por el actor fue el de Procurador Judicial 69 Judicial II Penal de Cali, por ello se ordenó el envío al Tribunal Administrativo el Valle del Cauca para que asumiera el conocimiento del referido asunto.
3. En contra de la mencionada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>3</sup>, en resumen, debido a que cuando el Consejo de Estado, realizó el envío del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la providencia remisoria no se encontraba en firme, puesto que, se había presentado recurso de reposición en contra de la misma, suerte que, al momento del pronunciamiento de este Despacho, la providencia del Consejo de Estado no se encontraba ejecutoriada.
4. El día 13 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, solicita el envío de manera inmediata del presente radicado, en vista que por error involuntario se había enviado el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin haber resuelto el recurso de reposición

<sup>1</sup> [pablojaceresc@gmail.com](mailto:pablojaceresc@gmail.com) mailto:yoligar70@gmail.com

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Fls 304 – 305 Cdo Ppal



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00837-00  
Demandante: Miguel Alfredo Ledesma Chavarro  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

impetrado en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, esto es, aquella que ordenó escindir la demanda y enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. Así las cosas, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjueces, profirió providencia de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual se confirma el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, la cual ordenó escindir la demanda y enviar a reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia **“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 26 de noviembre de 2021 (fl.302) y el recurso de reposición se radicó el 30 de noviembre de la misma anualidad se cumple con los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no es susceptible a súplica o apelación.

### 2. Caso concreto

La inconformidad planteada por la parte demandante en el presente asunto se reduce en señalar que la providencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 23 de agosto de 2021, la cual ordenó escindir la demanda, no se encontraba ejecutoriada al momento de enviarse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, solicita que se reponga la decisión del Despacho con fecha de 24 de noviembre de 2021 y se devuelva el expediente al Superior Jerárquico para que dirima la controversia planteada al haber impetrado el recurso horizontal en contra de la citada primera providencia.

En ese entendido, da cuenta el Despacho que no se hace necesario reponer la providencia proferida por este el día 24 de noviembre de 2021, toda vez que lo solicitado por el actor fue ya superado con la expedición del auto de fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual el Conjuce de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Dr. Hugo Alberto Marín Hernández, resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión proferida en auto del día 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se escinde la demanda y ordena el envío de las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00837-00  
Demandante: Miguel Alfredo Ledesma Chavarro  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Así las cosas, por sustracción de materia el fundamento de la inconformidad planteada por la parte demandante se encuentra superado, por lo que no queda más que ordenar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda que cumpla lo ordenado en la parte resolutive del proveído del 24 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, **cúmplase** lo ordenado en providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020210022200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS Y  
OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Las señoras Azucena Valbuena Castellanos, Elizabeth Tovar Rodríguez y Johana Elizabeth Moreno resolvieron acumular sus pretensiones y tramitar bajo una misma cuerda procesal la demanda en contra de la Nación -Rama Judicial. No obstante, incurrieron en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones por no acatar las reglas para el efecto.

Del artículo 165<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 CPACA únicamente se infiere la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva. Esta última, tiene lugar cuando en una demanda se unen pretensiones de varios accionantes dirigidas a un mismo demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó que la “*acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA*”. De ahí que sea importante revisar el contenido del referido artículo 88 del CGP, el cual reza:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000234200020210022200  
 Demandante: Azucena Valbuena  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

De la norma transcrita se evidencian las dos posibilidades de acumulación de pretensiones. La primera referida a que el demandante acumule en una misma demanda varias pretensiones (objetiva) y la segunda dirigida a que en una demanda se unan las pretensiones de uno o varios demandantes (subjativa). Procediendo esta última, en cualquiera de los siguientes eventos: i) *provengan de la misma causa*, ii) *versen sobre el mismo objeto*, iii) *se hallen entre sí en relación de dependencia* o iv) *deban servirse de unas mismas pruebas*. Postura confirmada y reiterada por el Consejo de Estado<sup>i</sup>.

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjativa de pretensiones. El Despacho enfatiza que la controversia no proviene de la misma causa, como quiera que las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados por cada demandante son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual y en dicho sentido no sirven las mismas pruebas, por las circunstancias personales de cada uno de los accionantes.

En consecuencia, no procede la acumulación subjativa de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora Azucena Valbuena Castellanos, quien funge como la primer demandante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás intervinientes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **18 de marzo de 2021** ([3 ACTA DE REPARTO TAC 202100222.PDF](#))

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la señora Azucena Valbuena Castellanos

Por lo expuesto se,



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000234200020210022200  
Demandante: Azucena Valbuena  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el desglose del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora Azucena Valbuena Castellanos, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos se mantendrán como fecha de presentación el **18 de marzo de 2021**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia SE OTORGA 10 DÍAS a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora Azucena Valbuena Castellanos.

**CUARTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210022200 Azucena Valbuena Castellanos y otros Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/25000234200020210022200)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00 Referencia: Acción de tutela Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ. Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2021-10825-01 Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Demandado: SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA Asunto: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230024700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAQUEL RONCANCIO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que la señora Raquel Roncancio presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20215890001071 GSA 30860 del 27 de abril de 2021 expedido por dicha entidad por el cual negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces del circuito (fl 60 [01 Demanda.pdf](#)).

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 01 de septiembre de 2021<sup>3</sup> (fl.78 [01 Demanda.pdf](#) ) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del

<sup>1</sup> [rosiris60@hotmail.com](mailto:rosiris60@hotmail.com) [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000234200020230024700  
Demandante: Raquel Roncancio  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 29 a 31 [01 DemandayAnexos.pdf](#))

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230024700 Raquel Roncancio Vs Fiscalía](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230026500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YEZMID CONSTANZA BELTRAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Revisado el expediente se tiene que la señora Beltrán Ramírez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 10 de agosto de 2021, por el cual se presume se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y los correspondientes reajustes prestacionales, a las que alega tiene derecho.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup> (fl.25 y 33 a 35 [01 Demanda.pdf](#)), se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00114-00  
Demandante: Martha Yenira Sánchez

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230026500 Yezmid Constanza Beltran Vs Rama Judicial](https://25000234200020230026500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230031400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA ESPERANZA QUINTERO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

La señora Ligia Esperanza Quintero Cortes en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y de la bonificación por actividad judicial como factores salariales, así como los ajustes prestacionales que se deriven del mencionado reconocimiento. No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el *sublite*<sup>2</sup> como la fecha de radicación del presente medio de control fue el 30 de marzo de 2022 (fls 1 a 4 [001 Demanda.pdf](#)) esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: *“(...) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>3</sup> se indicó que: *“una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia”*. En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

---

<sup>1</sup>[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

<sup>3</sup> [4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes\\_0.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#) Tomado el 18 de abril de 2022



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000234200020230031400  
Demandante: Ligia Esperanza Quintero  
Demandado: Nación – Fiscalía

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [R-25000234200020230031400 Ligia Esperanza Quintero Vs Fiscalía](https://www.cjrb.gov.co/portal/seguridad/25000234200020230031400)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230031700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO IGNACIO ACOSTA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Revisado el expediente, se tiene que el señor Jairo Ignacio Acosta Aristizábal presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 23 de abril de 2018, el cual se presume negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como Juez de la Republica.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 20 de febrero de 2020<sup>3</sup> (fl.3 y 4 [01 Demanda.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000234200020230031700  
Demandante: Jairo Ignacio Acosta  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230031700 Jairo Ignacio Acosta Vs Rama Judicial](https://www.cajudicial.gov.co/25000234200020230031700/Jairo-Ignacio-Acosta-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000234200020230027500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SUSANA OROZCO BUITRAGO <sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (C)**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que la señora Susana Orozco Buitrago interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 27 de noviembre de 2019 ( fl.74 α 80 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)), decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 02 de mayo de 2023 ( **fls. 97 α 101** [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)).

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y***

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º25000234200020230027500  
Demandante: Susana Orozco  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por el Jefe de Sección de Talento Humano de Cali (folios 12 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Fiscal Delegada ante Jueces Municipales de la Dirección Seccional de Cali, Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-25000234200020230027500 Susana Orozco Buitrago Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/R-25000234200020230027500_Susana_Orozco_Buitrago_Vs_Fiscalia)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **Alberto Montoya Reza**

Litis consorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca.**

Radicación No.250002342000-2017-00186-00.

Asunto: **Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado.**

Tema: Incompatibilidad pensional.

Vencido el término de traslado de la **demanda principal**, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**Demandante: Fonprecon**  
**Radicado No. 2017-00186-00**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto se define de puro derecho en la medida que gira en torno a la incompatibilidad de la pensión reconocida, sin embargo, se tiene que, en el escrito de contestación, la curadora ad litem solicita la práctica de una prueba documental, respecto de la cual, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

A folio 508, se observa que la curadora ad litem del demandado, solicita *“se oficie a SALUD TOTAL EPS del estado del usuario, ya que a la fecha dicha EAPB no ha contestado la petición incoada para anexar a la presente contestación”*.

**El suscrito negará por innecesaria** la prueba solicitada por parte de la curadora ad litem, como quiera que en casos como el sub lite, la muerte del demandado no suspende o da por terminado el proceso, como se explicó ampliamente en el auto **seis (06) de octubre de 2023**<sup>1</sup>, además dicha información puede ser consultada a través de la página de la Registraduría del Estado Civil<sup>2</sup>.

**Habida cuenta que tampoco se considera necesario el decreto de pruebas de oficio, y siendo el asunto de puro derecho**, el despacho incorporará las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

En este orden, se advierte que, en el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que

---

<sup>1</sup> Folios 511-516 del expediente físico.

<sup>2</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/mensaje.aspx>

Demandante: Fonprecon  
Radicado No. 2017-00186-00

es un asunto de puro derecho y, además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará el litigio en el presente asunto, de la siguiente manera: *i) Determinar si hay lugar a decretar la nulidad de la Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, por medio de la cual, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza y II) si hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho en los términos pretendidos en la demanda.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>3</sup> 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Fonprecon  
Radicado No. 2017-00186-00

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SE NIEGA** la prueba documental solicitada por la curadora ad litem del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO. - SE FIJA EL LITIGIO** así: *i) Determinar si hay lugar a decretar la nulidad de la Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, por medio de la cual, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza y II) si hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho en los términos pretendidos en la demanda.*

**CUARTO. -** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

**QUINTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. -** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

---

4 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

**Demandante: Fonprecon**  
**Radicado No. 2017-00186-00**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: **VÍCTOR HUGO VALENCIA RAMOS**  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
Radicación No.250002342000-2023-00359-00  
**Asunto: Niega mandamiento de pago.**

**ANTECEDENTES**

El señor **Víctor Hugo Valencia Ramos** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en la cual solicita<sup>1</sup> que se libere el mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"Como Apoderada del demandante en el proceso descrito en la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente solicito adelantar proceso ejecutivo contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el propósito de que cumpla las sentencias proferidas por esta jurisdicción a favor del señor **VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS**.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, la sentencia debe cumplirse en la siguiente forma:*

*La **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL**, dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de mi representado, mediante la Resolución No.PAP023481 del 29 de octubre de 2010, con base en los aportes que él efectuó entre*

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 01Demanda.

**Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos**  
**Rad: 2023-00359-00**

*el 01 de marzo de 1999 y el 28 de febrero de 2009, es decir los últimos diez años cotizados que para ese momento se acreditaron.*

*En el trámite de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se demostró que el señor **VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS**, laboró al servicio del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**, hasta el 30 de octubre de 2011, fecha en la cual esta Entidad dispuso su retiro del servicio, mediante Resolución No. 1098 del 18 de agosto de 2011, precisamente por el reconocimiento de su pensión de vejez.*

*Lo anterior indica que, la prestación debe reconocerse, de acuerdo con la orden judicial impartida, según lo establecido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo como IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o aportó mi mandante, **entre el 01 de noviembre de 2001 y el 30 de octubre de 2011**, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de ese promedio.”*

La parte actora como sustento de su petición, en la demanda ejecutiva relata los siguientes hechos:

- “1. La Sentencia proferida por esta Corporación en audiencia pública celebrada el 10 de abril de 2014, despachó de manera favorable las pretensiones de la demanda y en consecuencia, ordeno a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en ese mismo lapso.*
- 2. Esta decisión fue revocada por el honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, en la cual, en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante, dispuso lo siguiente:*

*“Así las cosas, se tiene que la pensión de vejez del actor le fue liquidada en atención a las reglas fijadas por esta Corporación, en la sentencia de 28 de agosto de 2018 (citada en el marco jurídico de esta providencia), teniendo en cuenta que en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de que la pensión de los beneficiarios de la transición se calculará con el ingreso base de liquidación dispuesto en el régimen anterior que les fuera aplicable, por lo que se someten a la disposición prevista en la norma o en el artículo 21 ibídem, según corresponda. Lo anterior de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, en cuanto dispone que ‘Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones ...*

*... En conclusión, se aclara que, aunque el actor es beneficiario del régimen de transición del Artículo 4º del Decreto 1835 de 1994, **en lo que respecta al IBL de su mesada, este debe calcularse en los términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993**, como bien lo hizo Cajanal; y solo con los factores que fueron incluidos por la entidad, pues en el proceso no se acreditó que realizara cotizaciones sobre otros factores...”. (Destaco en la copia)*

Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos  
Rad: 2023-00359-00

(...)

4. Con el propósito de que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cumpliera la orden judicial, en el aspecto antes explicado, hice la solicitud mediante comunicación radicada en sus dependencias el 13 de octubre de 2023, bajo el No. 20228001027123572.
5. La **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, negó la solicitud mediante Auto No. ADP 006698 del 21 de diciembre de 2022, al considerar que: "...se aplicará la figura jurídica de sustracción de materia, por cuanto desaparecieron los hechos que dieron origen a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez ...", y en consecuencia, se inhibió de pronunciarse en relación con el periodo que se debe promediar para efectos de reconocimiento pensional, de acuerdo con el contenido de la sentencia de segunda instancia.
6. Frente a este Auto, por considerarlo procedente, en la oportunidad procesal interpusé recursos de reposición y subsidiario de apelación, radicado en las dependencias de la entidad, el 13 de enero de 2023, bajo el No. 2023800100061842.
7. Mediante Auto No. ADP 001984 del 27 de abril de 2023, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, declaró la improcedencia de los recursos interpuestos contra el ADP 006698 del 21 de diciembre de 2022 y se mantuvo en su decisión de que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante porque la sentencia desestimó sus pretensiones.
8. Como en el reconocimiento de la prestación no se incluyeron los últimos dos años de cotizaciones efectuadas por mi mandante, es claro que, en este aspecto el mismo debe modificarse, para atender los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia que se pide ejecutar."

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos  
Rad: 2023-00359-00

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como *título ejecutivo* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante **pretende** utilizar como título base de la ejecución, las siguientes sentencias:

- **Providencia de primera instancia de fecha 10 de abril de 2014** proferida por esta Corporación:

**“PRIMERO.- DESESTÍMAR** las excepciones de fondo propuestas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social y por el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS en supresión.

**SEGUNDO.- DECLARAR**, la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. PAP 023481 del 29 de octubre de 2010**, mediante la cual se reconoció Pensión de vejez al demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Declarar configurado el acto administrativo presunto de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social**, que resolvió el recurso de reposición presentado el actor el 18 de enero de 2011, y que confirmó en todas sus partes la **Resolución No. PAP 023481 del 29 de octubre de 2010**, según lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo presunto negativo de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social**, que resolvió el recurso de reposición presentado el 18 de enero de 2011, confirmando en todas sus partes la **Resolución No. PAP023481 del 29 de octubre de 2010**, según lo expuesto.

Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos  
Rad: 2023-00359-00

**QUINTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, reliquidar y pagar al señor Víctor Hugo Valencia Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 12.987.991 de Pasto, su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en dicho lapso, los cuales son: **asignación básica mensual, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo**, a partir del 31 de octubre de 2011, con los reajustes legales. **Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.**

**SEXTO.- CONDENAR**, de conformidad con la reliquidación ordenada, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a pagar al actor las diferencias que resulten de lo dispuesto en el numeral anterior de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** La demandada debe aplicar a las diferencias que resulten a favor del accionante conforme a lo expresado en el ordinal anterior, la indexación a que se refiere el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, deberá descontar los respectivos aportes para pensión al sistema de seguridad social si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al actor, durante toda su relación laboral. Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS en supresión, como llamada en Garantía por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, deberá reembolsar a dicha entidad los valores correspondientes a los aportes patronales en el porcentaje que por Ley corresponde, sobre los factores salariales incluidos en esta sentencia, si no se hubieren hecho, durante toda la relación laboral.

**NOVENO. - ORDENAR** a la entidad demandada que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.-** Sin condena en costas.”

- **Sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2020** expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B” en la que se resolvió:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de abril de 2014, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. En su lugar:

**NEGAR** las pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva.

Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos  
Rad: 2023-00359-00

**SEGUNDO:** *Sin condena en costas en esta instancia.”*

Según constancia librada el 8 de febrero de 2022 por la Oficial Mayor Nominada de la Secretaría de este Tribunal, la sentencia previamente citada quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2021.

Ahora bien, se reitera que según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA citado con antelación, las sentencias debidamente ejecutorias mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo.

En ese orden, **se impone advertir a la parte actora que, en el presente asunto, no cuenta con un título ejecutivo en su favor que contenga una obligación a cargo de la UGPP**, ya que es claro que el H. Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2020 **revocó la providencia de primera instancia, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, es decir que no se condenó a dicha entidad al pago de suma de dinero alguna.**

Por tal motivo, encuentra la Sala que **es claro que existe una carencia de objeto con el presente proceso ejecutivo**, y que **existen razones válidas para negar la solicitud elevada por la parte ejecutante de mandamiento de pago**, tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se puntualiza que si bien es cierto que la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la parte considerativa de la providencia de segunda instancia, previamente citada indicó textualmente que *“(…) el actor es beneficiario del régimen de transición del Decreto artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta al IBL de su mesada, éste debe calcularse en los términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, como bien lo hizo Cajanal; y solo con los factores que fueron incluidos por la entidad, pues en el proceso no se acreditó que realizara cotizaciones sobre otros factores, **por ende, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.**”*, también lo es que dicho argumento fue utilizado como sustentó para negarse las pretensiones, **y de ninguna manera para imponerse una obligación en contra de la UGPP, por lo que no puede ser utilizado como un argumento o título ejecutivo para iniciarse un proceso ejecutivo, tal como con antelación se ha determinado.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Ejecutante: Víctor Hugo Valencia Ramos  
Rad: 2023-00359-00

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el señor **Víctor Hugo Valencia Ramos** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, **archívese el expediente digital.**

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.172

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Firmada electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmada electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** edinsonalozano@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – dediegoabogados@gmail.com